

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Industrias Zanzíbar, S. A.

Abogados: Dr. Miguel Ureña Hernández y Lic. William Cunillera Navarro.

Recurrida: K & K Eléctricos Kiko, S. R. L.

Abogados: Licdos. Cristian Bolívar Mendoza y Antonio Palma Larancuent.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de República Dominicana, con su domicilio sito en el kilómetro 28 de la Autopista Duarte, sección Pedro Brand, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 624, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña Hernández, actuando por sí y por el Lic. William Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente Industrias Zanzíbar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristian Bolívar Mendoza, actuando por sí y por el Lic. Antonio Palma Larancuent, abogados de la parte recurrida K & K Eléctricos Kiko, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Antonio Palma Larancuent, abogados de la parte recurrida, K & K Eléctricos Kiko, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad K & K Eléctricos Kiko, SRL, contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00237-2013, de fecha 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por no haber concluido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por K & K ELECTRICOS KIKO, S. R. L., en contra INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago, a favor de la parte demandante K & K ELÉCTRICOS KIKO, S. R. L., por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 51 CENTAVOS (RD\$571,698.51), más la suma de RD\$67,402.8 como indemnización supletoria, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de ejecución provisional por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. MANUEL ARMANDO MOQUETE y la LIC. GLENY MARTE PÁEZ HERRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 517/13, de fecha 20 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 624, de fecha 5 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., contra la sentencia civil No. 00237-2013, relativa al expediente No. 551-12-01169, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 18 de marzo del año 2013, por haber sido incoado de acuerdo a lo que establece la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, por falta de pruebas, improcedente y mal fundado en derecho, por las razones anteriormente indicadas; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., a pagar en favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO PALMA LARANCIENT y CRISTIAN BOLÍVAR MENDOZA HERNÁNDEZ, las costas del procedimiento, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Incongruencia de motivos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida K & K Eléctricos Kiko, SRL solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a Industrias Zanzíbar a pagar a favor de K & K Eléctricos Kiko, SRL, la suma total de seiscientos treinta y nueve mil ciento y un pesos con 31/100 (RD\$639,101.31), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia civil núm. 624, dictada el 5 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Antonio Palma Larancuent, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.